



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 0 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 187/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 8 de mayo de 2019, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el día 10 de mayo de 2019, se solicita por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. La legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en cuantía superior a 6.000 euros dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales y materiales derivados, presuntamente, del

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento (art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP).

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Brígida como Administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año desde que se produce el daño (art. 67 LPACAP).

7. En el análisis a efectuar resultan aplicables los arts. 67, 81, 91 y 92 (LPACAP) y el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada el 10 de julio de 2018, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (DT3ª). También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio viario de referencia.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

9. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

10. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga una relación contractual con una compañía de seguros no significa que ésta sea interesada en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

Por Resolución de Alcaldía núm. 2018-0460, de 24 de octubre, se incoa expediente de responsabilidad patrimonial y se nombra Instructor y Secretario del expediente, lo cual fue notificado a (...) con fecha 12 de noviembre de 2018.

Por el Instructor del expediente se dictó diligencia de fecha 20 de noviembre de 2018, solicitando de la Concejalía de Vías y Obras se remita informe técnico sobre el nexo causal del accidente por el normal o anormal funcionamiento de los servicios municipales.

Con fecha 14 de diciembre de 2018 se remite a la correduría de seguros documentación del expediente para que por la entidad aseguradora se valore si los daños referidos por el reclamante se corresponden con el supuesto perjuicio causado, comunicando la correduría el 27 de diciembre de 2018 la apertura del siniestro y traslado a la Cía. de Seguros para su tramitación.

Con fecha 28 de diciembre de 2018 se requiere de la aseguradora informe técnico municipal sobre la titularidad y mantenimiento de la vía, informando el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 30 de enero de 2019 que la referida carretera Camino Cruz del Gamonal es objeto de mantenimiento y conservación por el Ayuntamiento de Santa Brígida, y la titularidad de la misma se ha acreditado como municipal en diversos procedimientos, incluso en proyectos de repavimentación en colaboración con el Cabildo de Gran Canaria.

Con fecha 26 de febrero de 2019 se practicó la prueba testifical solicitada por el reclamante, no personándose (...), testigo propuesto por el interesado, solicitando éste nueva citación del testigo al residir fuera de la isla, siendo rechazada la solicitud considerando que la declaración del testigo el día del accidente ante la Policía Local no aporta nada diferente dado el tiempo transcurrido de un año, y por considerarla también innecesaria puesto que queda acreditada la declaración del testigo en la diligencia policial figurando la misma en el expediente.

Con fecha 27 de febrero de 2019, se requiere de la correduría de seguro fotos en color de la bicicleta, solicitada por (...) para la valoración de los daños, siendo enviada las mismas el 28 de febrero de 2019.

Con fecha 21 de marzo de 2019, se remite por correo electrónico de la correduría de seguros informe médico valoración provisional de las lesiones por importe de 17.879,43 euros, haciendo las siguientes consideraciones:

Las secuelas que solicitan no se encuentran justificadas, ya que el tratamiento que envían y se valora, es precisamente para paliar las secuelas.

Con respeto a lo solicitado por las intervenciones quirúrgicas, sólo se valoran si se realizan en un quirófano, y no se indica que vaya a ser así. Por lo tanto,

correspondería aceptar el tratamiento odontológico, pero no valorar las intervenciones aparte.

Para valorar el tratamiento estético, necesitamos fotos de las cicatrices.

Asimismo, manifiesta que por la documentación enviada se desprende que la policía no puede establecer si el siniestro sólo fuera causado por el mal estado de la vía, y no se viera afectado también por un exceso de velocidad del reclamante. Por tanto, creemos que se debería aplicar una concurrencia.

Con fecha 22 de marzo de 2019 se le solicita a (...) las fotos de las cicatrices requeridas por la aseguradora (...) para valoración del tratamiento estético, siendo aportadas por el interesado el 29 de marzo de 2019 y remitidas a la correduría de seguros el 1 de abril de 2019.

Con fecha 15 de abril de 2019, se remite por correo electrónico de la correduría de seguros el informe de valoración de lesiones, cuantificándose en 16.826,53 euros, desglosado de la siguiente forma: 71 días de perjuicio personal básico a 30,08 euros: 2.135,68 euros; 14 días de perjuicio personal particular moderado a 52,13 euros: 729,82 euros; 2 puntos por secuelas funcionales a 7.149,82 euros: 7.149,82 euros y 7 puntos por secuelas por perjuicio estético a 6.811,21 euros: 6.811,21 euros.

A la cantidad de 16.826,53 euros, habría que sumar tratamiento odontológico (984,40 euros) y los daños a la bicicleta (68,50 euros), haciendo un total de 17.909,43 euros.

Asimismo, se hace constar que por la documentación enviada se desprende que la policía no puede establecer si el siniestro sólo fuera causado por el mal estado de la vía, y no se viera afectado también por un exceso de velocidad del reclamante. Por tanto, creemos que se debería aplicar una concurrencia.

Con fecha 16 de abril de 2019, se solicita por el Instructor informe de la existencia de consignación presupuestaria a la Intervención municipal para hacer frente al pago de la franquicia establecida en el contrato formalizado con la entidad aseguradora, recibándose la correspondiente retención de crédito, con núm. operación 220190002159, de fecha 16 de abril de 2019, por importe de 90,00 euros.

Con fecha 17 de abril de 2019, se notifica a (...) que el expediente una vez instruido estaba a su disposición, y se dio audiencia por plazo de diez días para que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estimara pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 LPACAP.

Con fecha 23 de abril de 2018, se persona ante el Instructor (...) para examinar el expediente, solicitando copias de las páginas 61, 66, 67, 128 a 134 y 147 a 154 del expediente. Presentando posteriormente, y dentro del plazo otorgado de audiencia, escrito con registro de entrada núm. 2019-E-RC-2790, difiriendo de lo indicado por el informe pericial de la entidad aseguradora contratada por el Ayuntamiento, para lo cual se remite al seguro fotocopia del escrito presentado por el (...), para que indicara si se tenían en cuenta las alegaciones presentadas, recibándose contestación mediante correo de fecha 3 de mayo de 2019 donde se indica que por parte de la entidad aseguradora no se modificará el informe pericial ya emitido, sin nueva documentación médica. Se mantiene la valoración del perjuicio estético moderado y que las fotos aportadas para apreciar la realidad tienen que ser a 50 cm y sin zoom.

En cuanto a la concurrencia, mantienen el mismo parecer y se remite al atestado policial de fecha 23 de julio de 2017 que se adjunta.

Con fecha 3 de mayo de 2019 se notifica a (...) la ampliación del plazo máximo de resolución.

La Propuesta de Resolución, por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) contra el Ayuntamiento de Santa Brígida por importe de 17.909,43 euros, por los daños sufridos por la caída de la bicicleta por el mal estado de la vía pública de titularidad municipal en camino Cruz del Gamonal, a la altura del nº 26 de gobierno, se suscribe por el instructor el 8 de mayo de 2019.

III

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

«A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

El criterio se recoge, por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:

"El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño [hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)]. Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo".

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de octubre de 2001 la define la *lex artis* como “la técnica, el procedimiento o el saber de una profesión”. Este es un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico, que toma en consideración tanto las técnicas habituales, la complejidad y la trascendencia vital de la enfermedad, o la patología así como factores exógenos o endógenos propios de la enfermedad.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”.

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir

que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Criterios de distribución de la carga de la prueba. Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (LEG 1889, 27), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es al reclamante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista un daño efectivo y éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los

apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público (art. 32 LRJSP). No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

3. En el presente expediente de responsabilidad patrimonial, queda acreditado - mediante la documentación obrante en el mismo, entre la que se incluye los informes periciales de valoración del daño de la compañía aseguradora y las diversas facturas aportadas por el interesado- que el reclamante sufrió una serie de daños personales y materiales por la caída de la bicicleta en la vía pública, causada por la existencia de un socavón de grandes dimensiones en la misma.

Las pruebas presentadas por el reclamante sobre la producción de los hechos acreditan, en efecto, la realidad del hecho dañoso por el que se reclama, el lugar exacto en que se produce, la existencia del socavón en la vía pública de titularidad municipal, así como los daños personales y los daños materiales sufridos por la bicicleta.

El propio informe de la Fuerza policial actuante confirma, por lo demás, que el siniestro se produjo por la existencia de un socavón de grandes dimensiones en el

firme de la calzada, en la forma relatada el interesado. El Servicio de Obras Públicas Municipal reconoce, en fin, que el mantenimiento y conservación corresponde al Ayuntamiento.

En casos como el que se analiza, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada, por ejemplo, en su Dictamen 151/2013, de 30 abril, la importancia de la labor preventiva de las Administraciones Públicas, en su función de mantenimiento de las vías públicas:

«4. Además, en relación con el funcionamiento del Servicio, y conectado con lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el funcionamiento del mismo ha sido inadecuado, pues resulta insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que ello sólo constituye una parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Asimismo, que se limpie la carretera sólo es parte de la prestación del servicio, siendo lo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada», todo lo cual resulta ser de plena aplicación a este supuesto».

La Propuesta de Resolución, sin embargo, estima sólo parcialmente la reclamación formulada por el interesado, porque, si bien considera probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclama, aprecia la concurrencia de una concausa a resultas de la propia conducta del perjudicado.

Ahora bien, al darse por probado un exceso de velocidad del interesado sin prueba alguna que lo sustente, se le causa indefensión. Los policías que formularon el atestado, en efecto, no presenciaron los hechos y declararon que no podían determinar la responsabilidad del accidente. Y es la Administración la que tiene la carga de probar las circunstancias excluyentes o atenuantes de su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en este caso. Se da la circunstancia además que el instructor considera innecesario volver a requerir la comparecencia del testigo presencial de los hechos solicitada por el reclamante.

Por otro lado, de acuerdo con el principio de reparación integral, se deberán consignar todos los daños debidamente alegados y acreditados por el interesado a través de los documentos y facturas aportados, sin que sea posible excluir los

perjuicios estéticos, pues de otro modo el interesado no vería indemnizado la totalidad del daño.

Así las cosas, en virtud de lo que acaba de expresarse, la indemnización habría de comprender las siguientes partidas:

-Daños personales:

-71 días de perjuicio personal básico a 30,08 euros= 2135,68 euros

-14 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida a 52,13 euros= 729,82 euros

-Secuelas

-Pérdida de piezas dentarias: 2 puntos: 7149,82 euros

-Perjuicio estético moderado. 7 puntos: 6811,21 euros

-Gastos para paliar secuelas estéticas: 984,40 euros

-Gastos odontológicos acreditados según facturas: 3280 euros

-Gastos de reparación de la bicicleta: 68,50 euros

TOTAL: 21.159,43 euros

A la indemnización a la que tiene derecho el interesado se le ha de añadir la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad establecida por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización conforme a la Ley General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al interesado de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.3 de este Dictamen.